

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
Actor: Municipio de Ocaña
Demandado: Luis Alfonso Díaz Barbosa, Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Andrés Haddad Linero
Medio de control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a **RECHAZAR** la presente demanda de repetición, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, presentada por el Apoderado Judicial del Municipio de Ocaña contra los señores Luis Alfonso Díaz Barbosa, Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Andrés Haddad Linero.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de repetición, el Municipio de Ocaña, solicitó declarar que los señores Luis Alfonso Díaz Barbosa, Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Andrés Haddad Linero en calidad de ex alcaldes del Municipio de Ocaña, son responsables solidarios patrimonialmente de los perjuicios materiales causados a dicho ente territorial, en razón a la condena proferida el 25 de mayo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2002-105 y el proceso ejecutivo con radicado N° 2009-269 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en contra de la entidad demandante.

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2014 en la Oficina Judicial de Cúcuta (FI 18) y fue repartida al Despacho sustanciador el 15 de diciembre de 2014 (FI 69).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone el rechazo de la demanda, en los siguientes casos:

"Art. 169.- se rechazará la demanda y se ordena la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado a caducidad.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
 Actor: Municipio de ocaña
 Auto

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de repetición se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.1 De la caducidad en el presente medio de control

2.2.1 Normas aplicables

Sobre el término de caducidad para ejercer el medio de control de repetición, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dice:

“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del **pago total** efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. (Subrayas originales)

El aparte subrayado del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia C-832 de 2001 **“bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”**.

Asimismo, mediante Sentencia C-394 de 2002, la Corte Constitucional nuevamente se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

“...Ahora bien en el segundo inciso del artículo 11 atacado en el presente proceso, se establece que en caso de que el pago se haga por cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Para la Corte las consideraciones hechas en la Sentencia C- 832 de 2001 atrás citadas, determinan que se condicione igualmente la constitucionalidad de dicho inciso, pues la fecha del pago total efectuado por la entidad pública a que se refirió esa sentencia necesariamente coincide con la fecha del pago de la última cuota a que se alude en el presente caso.

Debe en consecuencia entenderse que la expresión “Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
 Actor: Municipio de ocaña
 Auto

fecha del último pago”, contenida en el segundo inciso del artículo 11 atacado solo es constitucional si se somete al mismo condicionamiento establecido por la Sentencia C-832 de 2001 para la expresión “contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública” es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“2.2. En materia de caducidad resulta aplicable el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, según el cual el término para presentar la demanda en acción de repetición es de dos años, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente al de la fecha del pago total.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contar a partir del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena¹.

Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante y menos aún cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.² (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, tanto el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia y como el de la caducidad de la acción empezaron a contarse bajo las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, por esta razón se aplica el término de dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., para el primer caso y el de dos (2) años señalado en el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A, en relación con la caducidad de la acción para el segundo³. Sobre este último término debe señalarse que tanto el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A., como el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, señalan el mismo término de caducidad de dos (2) años.

¹ En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: “*Declarar EXEQUIBLE la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Radicado: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Ver sentencia del 27 de marzo de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, expediente No interno 48578.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
Actor: Municipio de ocaña
Auto

Es de advertir que para el proceso contencioso administrativo, sí tiene aplicación el CPACA.

2.2.2 Caso concreto

La entidad demandante pretende que a través de este medio de control, se declare a los señores Luis Alfonso Díaz Barbosa, Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Andrés Haddad Linero responsables por el pago al que se condenó al Municipio de Ocaña, mediante sentencia del 25 de mayo de 2007, dentro del radicado N° 54-001-23-31-001-2002-00105-00, proferido por este Tribunal y mediante providencia dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 54-001-33-31-004-2009-00269-00, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

La entidad demandante realizó el pago de la condena en varias cuotas por lo tanto, es necesario determinar la fecha del último pago y si este se hizo o no dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la condena impuesta para establecer, si la demanda se interpuso en forma oportuna o la misma se encuentra caducada.

De las pruebas que obran en el expediente se concluye que el Municipio de Ocaña canceló a la señora Sandra Cecilia Páez Echavez, mediante su apoderado judicial la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$822.964.130)⁴.

Igualmente, se evidenció que a través de medidas cautelares de embargo y retención, el Municipio de Ocaña realizó depósitos a cuenta del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta y al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta por un valor de QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$500.548.815) desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 22 de abril de 2013 (Fls 133 al 139).

Asimismo, se acreditó con las pruebas obrantes en el expediente que el Municipio de Ocaña mediante comprobantes de pagos canceló TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS

⁴ Ver folios 86 del expediente

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
 Actor: Municipio de ocaña
 Auto

(\$322.415.315) a la señora Sandra Cecilia Páez Echavez, por concepto de "sentencias y conciliaciones" de la siguiente manera⁵:

FECHA	VALOR	ORDEN DE PAGO
21/05/2013	20.000.000	DF 0811-V
27/06/2013	20.000.000	DF 1094 V
19/07/2013	20.000.000	DF 1311 V
02/09/2013	20.000.000	DF 1688 V
21/10/2013	20.000.000	DF 3897 V
25/10/2013	20.000.000	DF 3967 V
28/11/2013	20.000.000	DF 4226 V
31/12/2013	20.000.000	DF 4603 V
03/02/2014	20.000.000	DF 0071 V
06/03/2014	20.000.000	DF 0387 V
03/04/2014	20.000.000	DF 0626 V
12/05/2014	20.000.000	DF 0627 V
05/06/2014	20.000.000	DF 1174 V
26/06/2014	20.000.000	DF 1265 V
24/07/2014	20.000.000	DF 1501 V
01/09/2014	22.415.315	DF1748 V

La sentencia del 25 de mayo de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedó ejecutoriada el 18 de julio del 2007⁶. Los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 177 del CCA para el pago de la condena, vencieron el 18 de enero de 2009. Entonces, si la última orden de pago N° 1748 se profirió el día 01 de septiembre de 2014, esto es, con posterioridad al vencimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA, el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses y no desde la fecha de la última orden de pago.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción o medio de control de repetición venció el 18 de enero de 2009 y como la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2014⁷, se concluye que se configuró la caducidad de la acción o medio de control de repetición. En consecuencia, de conformidad con el numeral

⁵ Ver folios 101 al 132 del expediente

⁶ Folio 190 del expediente.

⁷ Ver folio 18 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
Actor: Municipio de ocaña
Auto

1º del artículo 169 del CPACA, lo procedente es el rechazo de esta demanda por caducidad de la acción o medio de control de repetición.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el Municipio de Ocaña contra los señores Luis Alfonso Díaz Barbosa, Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Andrés Haddad Linero, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

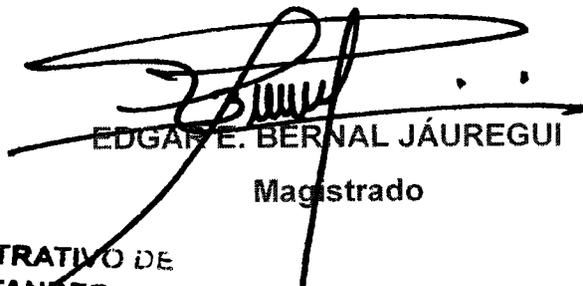
TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de decisión N° 2 del 09 de abril de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

14 ABR 2015


Secretario General